

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ (REPARTO) O. R.

E. S. D.

**REF.: ACCION DE TUTELA DE HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS
CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.516.234 de Florencia, Caquetá, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela del derecho fundamental de Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y los principios constitucionales de Buena Fe y de Confianza Legítima los cuales han sido desconocido y/o amenazados y/o vulnerados; esta acción se dirige contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, domiciliado y residente en Bogotá D.C. de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA -MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, modificado por el Acuerdo No. 20201000000386 del 27 de febrero de 2020..

SEGUNDO: El lunes primero (1º) de febrero del año 2021, dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, realicé mi proceso de inscripción a la Convocatoria No.910 en el cargo denominado INSPECTOR DE

POLICIA URBANO 2° CATEGORIA Código 234 Grado 03 y con número de OPEC 73673, en el cual hay quince (15) vacantes.

TERCERO. El día trece (13) de abril del año 2022 se publicaron los resultados de las pruebas Básicas y Funcionales además Competencias Comportamentales, obteniendo un puntaje de 60 y 84,29 respectivamente, lo que me permitía continuar en el proceso.

CUARTO. El día catorce (14) de marzo de 2023 fueron publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes de los Procesos de Selección 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª Categoría) – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET.

QUINTO. La sumatoria dentro del concurso me permitía ubicarme en el octavo (9º) lugar hasta ese momento.

SEXTO. El día doce (12) de abril de 2023 se publicaron las correspondientes Listas de Elegibles e conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de los Acuerdos de Convocatoria para los municipios de 1ª A 4ª categoría.

SÉPTIMO. Mediante Resolución No 5231 de fecha del cuatro (04) de abril de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), me ubica en el noveno (9º) lugar, quedando entre los quince (15) primeros de la lista para proveer las vacantes del cargo en la Alcaldía de Santa Marta.

OCTAVO. Dentro del término establecido para la firmeza de la Lista de Elegibles definida en la Resolución 4231 de 2023, curiosamente la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta decide presentar solicitud de exclusión para cada uno de los quince (15) primeros de la lista, sin que pueda darse la firmeza de la misma hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil no resuelva todas y cada una de dichas solicitudes de exclusión, lo que hace dilatar más la finalización del concurso, el cual termina con los nombramientos en periodo de prueba y la posesión en el cargo.

NOVENO. El día veinte (20) de abril de 2023 con la extrañeza observada en la plataforma <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> al observar la novedad de las solicitudes de exclusión a todos los quince (15) primeros de la lista, entre los que se encuentra el suscrito y dada la imposibilidad de conocer las razones o motivaciones en que se fundó la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta para plantear la solicitud de exclusión, decido presentar Derecho de Petición a través de la plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando copia de la Solicitud de Exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta o al menos se me informe de las motivaciones expuestas por dicho organismo, con la finalidad de conocer las razones hechas para plantear solicitud de exclusión en mi contra; y se solicitó se me informara sobre el término de respuesta que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver dicha Solicitud de Exclusión.

DÉCIMO: La petición en medio electrónico ante la Comisión Nacional del Servicio Civil quedó radicada el veinte (20) de abril de 2022 como Petición de Información con radicado No 2023RE087600 y Código de Verificación 7068762.

DÉCIMO PRIMERO: A la fecha han transcurrido die (10) días hábiles siguientes a la radicación del derecho de petición de información, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya dado una respuesta oportuna, clara y de fondo, ni suministrando las copias o la información solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente al contenido de las copias o información solicitada, no existe normatividad en el ordenamiento colombiano, que predique la existencia de reserva legal.

II. PRETENSION

PRIMERO. AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al Derecho de Petición y en consecuencia sírvase señor juez ordenar el cumplimiento del numeral primero (1°) del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dado que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no ha resuelto de fondo la petición de información radicada el pasado veinte (20) de abril de 2023, y a que a la fecha ya se ha cumplido el término legal establecido en la Ley 1755 de 2015 para dar una respuesta y acceder a la documentación e información solicitada.

SEGUNDO. Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a iniciar una investigación administrativa tendientes a mejorar los procedimientos de respuesta frente a las peticiones que radique la ciudadanía.

III. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con la omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se vulnera y/o amenaza los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una pronta respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho no comporta recibir cualquier información, sino una respuesta oportuna, clara y convincente sobre la solicitud formulada.

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”. (Sentencia T-487 de 2017)

La honorable Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e

igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Sentencia T-149 de 2013)

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; **peticiones de información, diez (10) días hábiles**; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. Finalmente se resalta que en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 en su numeral 1° establece “**Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**”

En últimas, el Derecho de Petición es un derecho fundamental según nuestra Constitución Política. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones RESPETUOSAS a las autoridades del país y a obtener pronta respuesta. Las peticiones pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por escrito impreso, por video, por mensaje verbal telefónico, por teléfono en comunicación simultánea, por medio magnético, por medio electrónico, por comunicación verbal presencial etc. Ahora bien, con respecto al Derecho de Petición Electrónico, encontramos su fundamento en la

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 53 y siguientes que posteriormente fue regulada por la Ley 1755 de 2015, que actualmente rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Aclarando que, en la citada norma, también establece una presunción del Derecho de Petición, cuando en su artículo 13 consagra que “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: *(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible*¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del

¹ Corte Constitucional Sentencia T-441 de 2017

asunto” , en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, indicó lo siguiente: “La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto del yerro cometido por la ESAP en restarme 2 puntos en la valoración de mis antecedentes dentro de la convocatoria para la elección de Personero Municipal, conforme a la Constitución y la Ley.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991; Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

VII. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Copia simple de la Resolución No 5231 de 2023 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA, Código 234, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73673, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
- Copia simple de la petición de información realizada en medio electrónico ante la Plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha del veinte (20) de abril de 2023 con radicado No 2023RE087600 y Código de Verificación 7068762.
- Pantallazo de la Trazabilidad a mi petición que reporta la plataforma virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se identifica la asignación a usuario de la entidad, sin que se haya proyectado respuesta alguna.

- Pantallazo de la plataforma <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> en la cual reporta la novedad de Solicitud de Exclusión.

VIII. ANEXOS

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Al suscrito al correo electrónico cl.hernandez.putumayo@gmail.com, celular 3202871989.

.

Del señor Juez,



HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS
C.C. 1.117.515.234 de Florencia, Caquetá
T.P. No 242.315 del C.S.J.